REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1719 Bogotá, D. C., miércoles, 4 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley huellas sanas.

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Presidente
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República

Asunto: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO del Proyecto de Ley No.007 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley huellas sanas".

Respetado Presidente:

De conformidad con lo señalado en la ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, y en cumplimiento del encargo dado por parte de la Presidencia de esta Comisión mediante oficio de la Secretaría General No CQU-CS-C-0373-2026 del 20 de agosto de 2026 , me permito presentar informe de PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE EN SENADO ante esta Célula Legislativa del Proyecto de Ley No.007 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley huellas sanas".

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio fue radicado el 20 de julio del año en curso con autoría del honorable senador DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS y cuyo texto aparece publicado en la Gaceta 956 de 2026.

Mediante oficio de la Secretaría General No CQU-CS-C-0373-2026 del 20 de agosto de 2026 me fue asignada la ponencia para primer debate del proyecto en cuestión.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Proteger la salud, la integridad y el bienestar de los animales de compañía mediante el establecimiento del régimen jurídico aplicable al etiquetado de los alimentos destinados a su alimentación, fijando requisitos mínimos de información, advertencias y condiciones para su fabricación, importación, distribución y comercialización, con el fin de garantizar a los consumidores el acceso a información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre estos productos.

Identificación del Problema

En Colombia no existe un régimen jurídico específico que establezca requisitos mínimos de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía. Esta ausencia normativa limita el acceso de los consumidores a información clara, suficiente, veraz y comprensible sobre la composición, características nutricionales, advertencias, condiciones de uso y posibles riesgos asociados a estos productos. Esta situación revela una asimetría informativa entre productores y consumidores y compromete bienes jurídicos de especial relevancia, como la salud y el bienestar animal.

Como consecuencia, los propietarios o tenedores de animales de compañía enfrentan dificultades para adoptar decisiones de consumo plenamente informadas, lo que puede incidir negativamente en la salud y el bienestar de los animales. Del mismo modo, la falta de estándares uniformes de información reduce los niveles de transparencia del mercado y dificulta el ejercicio efectivo del derecho de los consumidores a conocer las características de los productos que adquieren.

En este contexto, la inexistencia de una regulación específica en materia de etiquetado constituye un vacío normativo que compromete tanto la protección de la salud y el bienestar animal como la garantía del derecho a la información de los consumidores. Por ello, resulta necesaria la intervención del legislador para establecer un marco jurídico que defina estándares mínimos de información, fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia y control, y promueva condiciones de mayor transparencia y responsabilidad en el mercado de alimentos para animales de compañía.

III. JUSTIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA Y PROBLEMÁTICA A RESOLVER:

A través de la historia, la relación entre los seres humanos y los animales ha estado marcada por distintas concepciones, entre las cuales predominó inicialmente una visión que los relegaba a una condición de inferioridad, basada en la ausencia de reconocimiento de su capacidad para sentir y experimentar emociones (Vargas Chaves & Marulanda, 2026). De allí ha derivado su concepto como cosas y su apropiación por parte del hombre, siendo esta práctica uno de los impulsores de las economías locales.

Para Browning y Veit (2022) la consideración de los animales ha experimentado una profunda evolución, al superar la concepción tradicional que los entendía exclusivamente como recursos destinados a satisfacer las necesidades humanas o como bienes de carácter patrimonial. En la actualidad se observa una creciente tendencia a reconocerlos como seres sintientes e incluso integrantes de las familias, esta transformación ha generado un notable interés en la esfera social como en la jurídica.

Este cambio ha impulsado a diversos ordenamientos jurídicos a revisar sus marcos regulatorios con el propósito de adecuar las normas que regulan la interacción entre los seres humanos y los animales (Adenitire, 2022). En Colombia, el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias (Dane, 2021). El incremento sostenido de la población de animales de compañía ha propiciado la expansión del mercado de alimentos destinados a estas especies, caracterizado por una amplia oferta de productos con diversas composiciones nutricionales, procesos de elaboración y estrategias de comercialización.

El mercado latinoamericano de alimentos para animales de compañía registra ventas aproximadas de 3,1 billones de dólares, lo que representa un crecimiento del 7% con respecto a 2023. Del total comercializado, el 70% corresponde a alimentos para perros, segmento que aumentó un 5% frente al año anterior, mientras que el 30% restante está representado por alimentos para gatos, cuya participación registró un incremento del 12% durante el mismo período (Forbes Colombia, 2024).

El mercado Colombiano de alimentos para mascotas mueve un valor aproximado de 1,2 billones de pesos, lo que ubica al país como el segundo de mayor crecimiento en esta categoría en América Latina, con un incremento del 2,7 % en comparación al 2023. Del total de las ventas, el 64% corresponde a alimentos para perros, cifra que representa un aumento del 1% frente al año anterior, mientras que el 36% restante se destina a alimentos para gatos, segmento que registró un crecimiento del 12%. Asimismo, el 42% de los hogares adquiere alimentos a granel como una estrategia de ahorro, en tanto que el 58% prefiere productos empaquetados. Por su parte, únicamente el 10% de los consumidores compra alimentos especializados con fines médicos (Alcaldía de Neiva, 2025).

Durante los últimos cinco años, el mercado registró un crecimiento del 84,9%, lo que consolidó a Colombia como el cuarto país más relevante de América Latina, después de Brasil, México y Chile. Asimismo, cerca del 60% de los hogares colombianos cuentan con un perro como animal de compañía, mientras que el 22,3% de los encuestados manifestó tener un gato. En cuanto a la distribución geográfica de la tenencia de mascotas, Bogotá concentra el 25%, seguida de Cali con el 18% y Medellín con el 17% (Alcaldía de Neiva, 2025).

Pese al crecimiento de este mercado, aún no existe un régimen jurídico específico que establezca estándares mínimos de información para el etiquetado de los alimentos destinados a animales, lo que limita que los consumidores conozcan de manera clara y precisa las características nutricionales, la composición, las advertencias y las condiciones de uso de estos productos. El derecho a la información se encuentra estrechamente vinculado con la protección de otros derechos esenciales de los consumidores, como la salud, la seguridad y sus intereses económicos. Por ello, el suministro de información clara, suficiente y transparente constituye un mecanismo que permite prevenir riesgos asociados al consumo de bienes y servicios, al tiempo que protege los intereses económicos de los consumidores mediante la prevención de prácticas engañosas y el fortalecimiento de una competencia en condiciones de equidad (Quintana, 2024).

El deber de suministrar información a los consumidores y usuarios encuentra su fundamento en la asimetría informativa existente entre estos y los proveedores (Bachouche y Sabri, 2019). Mientras los proveedores disponen de información relevante sobre todas las etapas de la cadena de valor de los bienes y servicios que comercializan, los consumidores se encuentran en una posición de desventaja respecto del acceso a dicha información y de la posibilidad de obtenerla. En consecuencia, los productores cuentan con una mayor cantidad y calidad de información, razón por la cual les corresponde reducir ese desequilibrio mediante el suministro de información relevante, suficiente y adecuada a los consumidores (Morales, 2008).

Como consecuencia de esta ausencia regulatoria, los consumidores enfrentan importantes asimetrías de información al momento de adquirir alimentos para sus animales, lo que limita la posibilidad de tomar decisiones informadas y dificulta la comparación objetiva entre productos disponibles en el mercado.

Según el Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal (2021) el suministro insuficiente de nutrientes de acuerdo con la etapa y las condiciones de vida de los animales de compañía puede comprometer de manera significativa su estado de salud, al propiciar enfermedades que afectan el metabolismo y el adecuado desarrollo de los músculos y los huesos. La desnutrición puede afectar de manera significativa la salud y la vitalidad de los animales de compañía. Una alimentación deficiente no solo favorece el deterioro de su estado general, sino que también incrementa el riesgo de desarrollar diversas patologías, entre ellas pancreatitis, trastornos gastrointestinales, como diarrea y vómito, así como enfermedades renales, hepáticas y cardiovasculares. Del mismo modo, la insuficiencia nutricional puede ocasionar debilidad, disminución de los niveles de energía y una menor disposición para el juego y la interacción, circunstancias que pueden favorecer la aparición de estrés o ansiedad y agravar su bienestar físico y mental.

Por otra parte, los alimentos no balanceados destinados a animales de compañía, como perros y gatos, corresponden a productos elaborados mediante procesos industriales que incorporan ingredientes que, por un lado, no satisfacen adecuadamente sus requerimientos nutricionales debido a su elevado contenido de cereales o harinas de origen animal (Risso, 2016); y, por otro, contienen conservantes artificiales o ingredientes sintéticos (Arencibia Rivero, 2017). El consumo prolongado de este tipo de alimentos puede favorecer la aparición de diversas afecciones en la salud de los animales, entre ellas obesidad, diabetes y enfermedades renales o del tracto urinario (Ettinger, 2006).

En este contexto, el etiquetado nutricional de los productos alimenticios constituye una manifestación del deber de información que recae sobre los productores y distribuidores frente a los consumidores. A través de este se suministran datos relevantes incorporados en los empaques de alimentos destinados al consumo humano, animal o de uso vegetal. Aunque la finalidad del etiquetado es proporcionar a los consumidores información sobre el contenido y el valor nutricional de los productos para orientar sus decisiones de compra y consumo, en numerosos casos dicha información no resulta suficientemente clara respecto de los posibles efectos adversos o de las implicaciones que estos pueden generar para la salud, circunstancia que pone de manifiesto la importancia del etiquetado nutricional.

En el ámbito internacional, el etiquetado nutricional se encuentra estandarizado por la Comisión del Codex Alimentarius (Nuzul Amri, 2022). De manera complementaria, países como México, Perú, Ecuador y Chile han establecido su carácter obligatorio, exigiendo que la información se presente de forma sintética e incluya los nutrientes e ingredientes de mayor relevancia para los consumidores (Carrasco Rituay, 2021). En este sentido, Santos-Antonio (2019) sostiene que esta estrategia ha demostrado ser eficaz para mejorar la calidad de la alimentación, al fortalecer la capacidad de los consumidores para adoptar decisiones informadas mediante una presentación más sencilla y comprensible de la información nutricional.

Actualmente, el etiquetado nutricional se ha consolidado como un instrumento esencial para garantizar la transparencia en la industria alimentaria, al suministrar información relacionada con la composición y el valor nutricional de los productos. Esta información permite a los consumidores comparar las distintas opciones disponibles y adoptar decisiones de compra acordes con sus necesidades. Asimismo, el etiquetado cumple una función educativa, al facilitar la comprensión del contenido nutricional de los alimentos y promover hábitos de alimentación saludable, fortaleciendo así la capacidad de los consumidores para realizar elecciones informadas (Sierra Tobón, 2021).

La alimentación constituye uno de los factores de mayor incidencia en el bienestar de los animales, dado que su desarrollo físico y su estado de salud dependen de las decisiones que los tenedores adopten respecto de los productos alimenticios que les proporcionan. Sin embargo, a diferencia de los alimentos destinados al consumo humano, los productos dirigidos a la alimentación animal no están sometidos al mismo grado de regulación.

En el ámbito de los alimentos destinados a animales, el etiquetado debe constituir un mecanismo de información suficiente y pertinente, con independencia de que los productos estén dirigidos a animales de compañía o a aquellos bajo la propiedad, tenencia o custodia de las personas. En ambos supuestos, el deber de información conserva una perspectiva antropocéntrica, en la medida en que el bien jurídico protegido continúa siendo el derecho del consumidor a conocer las características de los productos que adquiere y suministra a los animales bajo su cuidado.

No obstante, durante las últimas décadas el bienestar animal ha adquirido un reconocimiento progresivo como una disciplina científica y jurídica de creciente importancia. Entendido como el estado físico y emocional de los animales en relación con el entorno en el que viven y con la posibilidad de expresar sus comportamientos naturales. La garantía del bienestar animal presupone el conocimiento de los patrones de comportamiento propios de cada especie, así como de las causas y funciones que los explican, en la medida en que estos constituyen un criterio fundamental para identificar sus

necesidades y promover condiciones adecuadas para su desarrollo físico y comportamental (Diaz de Ramírez, 2012).

Este concepto comenzó a consolidarse a partir del informe Brambell de 1965, elaborado inicialmente para evaluar las condiciones de bienestar de los animales de granja. Con el paso del tiempo, su ámbito de aplicación se amplió considerablemente, comprendiendo no solo a los animales destinados a la producción pecuaria o a la fauna silvestre, sino también a los animales de compañía. Esta evolución fue reafirmada durante la Segunda Conferencia Africana sobre Bienestar Animal, celebrada en Nairobi (Kenia) entre el 3 y el 5 de septiembre de 2018, en la que se destacó la necesidad de promover estrategias orientadas a fortalecer la conciencia social sobre la importancia del bienestar animal (Wilson, 2019).

La consolidación del bienestar animal como criterio orientador de las políticas públicas responde al reconocimiento de la responsabilidad que tiene la especie humana de garantizar un trato respetuoso, ético y compasivo hacia los animales, quienes, por su condición de seres sintientes, pueden experimentar dolor, miedo, sufrimiento y diversas afectaciones a su salud como consecuencia de las actuaciones humanas (Espinosa Velázquez, 2022). En este contexto, adquiere especial relevancia el deber de los tenedores o propietarios de satisfacer aquellas necesidades que los animales de compañía no pueden atender por sí mismos, procurando condiciones que favorezcan su bienestar y eviten la generación de sufrimientos o daños innecesarios.

Desde esta perspectiva, el bienestar animal depende, en gran medida, de las decisiones y conductas asumidas por quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. La adecuada alimentación, la protección de su salud y la provisión de condiciones que garanticen su equilibrio físico y emocional constituyen elementos esenciales para alcanzar dicho bienestar. Sin embargo, con frecuencia la atención normativa se concentra en aquellas especies consideradas de utilidad económica para el ser humano (Bilañski, 2018), limitándose, en muchos casos, a exigir el cumplimiento de estándares mínimos relacionados con su alimentación y cuidado (Espinosa Velázquez, 2022).

En este marco, la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, creado inicialmente mediante la Ley 1659 de 2013, la cual asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la función de reglamentar y ejercer la vigilancia en materia de política alimentaria para animales, desarrollo que se materializó a través de la Resolución 133 de 2016 del citado ministerio.

En este contexto, la protección jurídica orientada a la vigilancia de las industrias pecuaria, pesquera y avícola se fundamenta en dicho marco normativo, dado que su producción hace parte de la cadena alimentaria destinada al consumo humano. Por esta razón, la regulación exige que los productos destinados a la alimentación animal, en especial aquellos dirigidos a los animales utilizados en estas actividades productivas, incorporen información relacionada con su composición nutricional y sus ingredientes mediante el correspondiente etiquetado.

En consecuencia, el deber de información se integra a un sistema conformado por el conjunto de normas, procedimientos y entidades, tanto públicas como privadas, que intervienen en estas actividades económicas. Ello obedece a que la trazabilidad sobre el origen, la distribución y la utilización de los productos empleados en la producción animal constituye un elemento de especial relevancia para los diferentes eslabones de la cadena alimentaria nacional.

Desde esta perspectiva, la información suministrada a quienes adquieren estos productos para la toma de decisiones de consumo debe reunir condiciones de idoneidad, precisión y claridad, de manera semejante a las exigidas para cualquier consumidor.

En segundo lugar, la Guía de Buenas Prácticas en la Fabricación de Alimentos para Animales, publicada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), constituye el principal referente técnico para los procedimientos que deben implementar los fabricantes de alimentos destinados al consumo animal. Su finalidad es garantizar que estos productos sean elaborados de manera uniforme, conforme a estándares mínimos de calidad e inocuidad y en observancia de las normas técnicas aplicables. De igual manera, la guía establece directrices que sirven de fundamento para las actividades de inspección, vigilancia y control ejercidas por dicha entidad sobre los productores.

En materia de etiquetado, este instrumento técnico fija los parámetros aplicables al rotulado de las materias primas utilizadas en la fabricación de alimentos para animales, exigiendo que la información suministrada incluya, entre otros aspectos, la identificación de los ingredientes, el peso, la cantidad, el número de lote y las fechas de compra, elaboración y vencimiento. Asimismo, dispone que las etiquetas deben contener información clara, precisa e inequívoca sobre la procedencia y las características declaradas del producto, pudiendo incorporarse en tarjetas o directamente en el empaque, siempre que su presentación permite una adecuada lectura.

Respecto de los productos alimenticios destinados al consumo animal, la guía establece que las etiquetas deben contener información relacionada con la denominación del producto, su referencia comercial, la identificación de los ingredientes y de las materias primas empleadas, la composición o fórmula típica, las condiciones de almacenamiento y las instrucciones para su uso o dosificación. De esta manera, el deber de información se materializa mediante el etiquetado de los alimentos para animales, en armonía con lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y las demás disposiciones vigentes, permitiendo que los adquirentes cuenten con información previa, suficiente y comprensible para adoptar decisiones de consumo de manera libre e informada.

No obstante, el marco regulatorio aplicable a los alimentos destinados a los animales de compañía continúa siendo limitado e insuficiente. En numerosos casos, estos productos contienen ingredientes que, debido a su composición o a la proporción en que son incorporados, pueden generar efectos adversos sobre la salud de los animales. Sin embargo, dicha información no suele ser plenamente conocida por los consumidores, quienes, en su condición de tenedores de animales de compañía, carecen de los elementos necesarios para valorar adecuadamente los riesgos asociados a estos productos. En consecuencia, resulta necesario que el etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía tenga carácter obligatorio y suministre información suficiente que permita adoptar decisiones de consumo plenamente informadas.

De tal manera, esta regulación no se limita a desincentivar el consumo de productos que puedan resultar perjudiciales para la salud de los animales de compañía, sino que también busca garantizar que los consumidores, en su calidad de tenedores o cuidadores, dispongan de información suficiente para adoptar decisiones informadas sobre los alimentos que suministran a sus animales, atendiendo criterios como el valor nutricional, la suficiencia dietaria y demás características relevantes del producto.

En este contexto, resulta indispensable que los fabricantes y comercializadores asuman la responsabilidad que les corresponde en la producción y distribución de alimentos seguros y nutricionalmente adecuados, observando el marco normativo aplicable y colaborando con las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control.

La ausencia de un régimen específico de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía constituye un vacío normativo que limita el ejercicio efectivo del derecho a la información de los consumidores y dificulta la protección de la salud y el bienestar animal. En consecuencia, corresponde al legislador establecer un marco jurídico que garantice estándares mínimos de información, fortalezca las funciones de inspección, vigilancia y control, y promueva un mercado más transparente y responsable. En este contexto, la salud y el bienestar de los animales de compañía constituyen el bien jurídico objeto de protección, mientras que el derecho a la información de los consumidores y el etiquetado de estos productos se erigen como los principales instrumentos para garantizar su tutela efectiva.

A. Marco Normativo

- Constitución Política de Colombia artículos 65, 78, 79, 80
- Ley 1480 de 2011 artículos 3, 4, 5, 6, 19, 21, 23, 24
- Ley 1774 de 2016.
- Ley 1569 de 2013
- Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura
- Resolución 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura
- Decreto 1071 de 2015 Presidencia de la República de Colombia
- Resolución 61252 de 2020 Instituto Colombiano Agropecuario

B. Necesidad del Proyecto

En atención a lo expuesto, resulta indispensable formular e implementar un proyecto de ley que:

- Establezca de manera precisa y obligatoria los requisitos mínimos de etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía, garantizando que la información relativa a los ingredientes, la composición nutricional, las fechas de vencimiento, el número de lote, las condiciones de uso y los riesgos asociados a su consumo sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.
- Implemente un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos, la presencia de aditivos y el grado de procesamiento de los productos, de conformidad con los criterios técnicos que establezca el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
- Regule la publicidad, promoción y demás estrategias de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libres e informadas.
- Fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa, prevenir conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la transparencia de la información suministrada a los consumidores.

C. Beneficiarios

El proyecto de ley se orienta a generar beneficios directos e indirectos para los siguientes sectores:

Propietarios o tenedores de animales de compañía: Contarán con información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre los alimentos destinados a sus animales, lo que les permitirá adoptar decisiones de compra libres e informadas, favoreciendo una alimentación adecuada y reduciendo los riesgos asociados al consumo de productos que no satisfagan las necesidades nutricionales de estos.

Animales de compañía: La iniciativa busca fortalecer la protección de su salud y bienestar mediante el establecimiento de estándares mínimos de información aplicables al etiquetado de los alimentos destinados a su consumo. Esta finalidad resulta acorde con la evolución del ordenamiento jurídico colombiano, que ha reconocido progresivamente a los animales como seres sintientes y como sujetos de especial protección constitucional y legal, superando la tradicional concepción que los reducía a simples bienes patrimoniales. En ese contexto, garantizar que quienes tienen su cuidado dispongan de información suficiente sobre la composición, el valor nutricional y las advertencias de los productos constituye una medida orientada a prevenir afectaciones a su salud y a promover condiciones compatibles con su bienestar.

Sector empresarial: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispondrán de un marco regulatorio claro, uniforme y previsible, que favorecerá la seguridad jurídica, promoverá la competencia leal e incentiva el desarrollo y comercialización de productos que cumplan estándares de calidad, inocuidad y transparencia en la información suministrada a los consumidores.

Sistema de salud pública para animales: La implementación de un régimen de etiquetado contribuirá a reducir los riesgos sanitarios asociados a prácticas alimentarias inadecuadas en animales de compañía, favoreciendo la prevención de enfermedades relacionadas con la nutrición y fortaleciendo las estrategias de educación, inspección, vigilancia y control desarrolladas por las autoridades competentes. Asimismo, promoverá una cultura de consumo responsable y de protección del bienestar animal.

Estado colombiano: La adopción de un régimen jurídico de etiquetado para alimentos destinados a animales de compañía permitirá fortalecer el cumplimiento de los deberes constitucionales de protección al consumidor y de bienestar animal, dotando a las autoridades competentes de herramientas normativas para ejercer de manera más eficaz las funciones de inspección, vigilancia y control. Asimismo, contribuirá a reducir las asimetrías de información existentes en el mercado y a incrementar la transparencia en las relaciones de consumo.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Después de identificar la problemática a resolver, en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado tal como se ve a continuación:

El proyecto consta de 6 capítulos organizados temáticamente así:

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

 Incorpora el objeto, la finalidad, las definiciones de los tipos de alimentos, etiquetas, sellos, autoridad competente para la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y ámbito de aplicación.

- **CAPÍTULO II. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

 Determina los requisitos de comercialización de estos alimentos, tanto en la fabricación nacional como en la importación, registro sanitario o de comercialización del producto, el uso obligatorio del etiquetado previsto en la presente ley, el idioma español incluso en los productos importados, restricciones e incumplimientos, la incorporación de los sellos en la publicidad, promoción y oferta de estos alimentos

- **CAPÍTULO III. ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA**

 Comprende el detalle y la obligación de incluir en todo envase o empaque que contenga alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, los sellos obligatorios que correspondan y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley. Determina su contenido mínimo, la caracterización en función de la especie y etapa de vida del animal, declaración del contenido neto, listado de ingredientes, composición garantizada de proteína, grasa cruda, fibra cruda y humedad; declaración de adecuación nutricional, de alimento completo o complementario, instrucciones de alimentación o modo de empleo, presentación visual del etiquetado, advertencias de salud, información nutricional, trazabilidad de ingredientes, información energética, entre otros aspectos.
 Incorpora el listado de los sellos obligatorios:

 a) **"ALTO EN SÓDIO"**, cuando el contenido de sodio exceda los niveles máximos establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente.

 b) **"ALTO EN GRASAS SATURADAS"**, cuando el contenido de grasas saturadas supere los parámetros técnicos definidos en la reglamentación.

 c) **"EXCESO EN AZÚCARES"**, cuando el alimento exceda los límites máximos establecidos en la reglamentación.

 d) **"CONTIENE EDULCORANTES"**, cuando el producto incorpore edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente.

 e) **"CONTIENE ADITIVOS"**, cuando el producto incorpore aditivos cuya advertencia obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente.

 f) **"NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA."**, cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida a la que está destinado.

- **CAPÍTULO IV. VIGILANCIA Y CONTROL**
- **CAPÍTULO V. SANCIONES**
- **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.** Reglamentación, régimen de transición y vigencia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentan modificaciones sobre el articulado

VI. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley establece que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a animales de compañía asumirán los costos derivados del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el etiquetado, incluyendo la incorporación de la información mínima obligatoria y la implementación de los sellos de advertencia previstos en la presente iniciativa. De esta manera, la carga económica derivada de la regulación recae sobre los actores que participan en la cadena de producción y comercialización, promoviendo la transparencia del mercado, la calidad de los productos y el fortalecimiento del derecho de los consumidores y el bienestar animal.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no generan obligaciones que impliquen apropiaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación ni la creación de nuevas entidades, estructuras administrativas o plantas de personal. Por tanto, no se advierte un impacto fiscal directo que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En relación con las funciones atribuidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), debe señalarse que estas se enmarcan dentro de las competencias de regulación, inspección, vigilancia y control que dichas entidades ejercen actualmente en materia de alimentos para animales. En consecuencia, las actividades derivadas de la presente iniciativa legislativa podrán desarrollarse mediante la utilización de la capacidad institucional, técnica y administrativa existente, sin que resulte necesaria la creación de nuevas dependencias o la asignación de recursos presupuestales adicionales.

En ese sentido, el proyecto fortalece las funciones ya asignadas a las autoridades competentes, optimizando los mecanismos de supervisión existentes, sin generar un incremento significativo del gasto público ni afectar el principio de sostenibilidad fiscal.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada principalmente a proteger a los animales de compañía en general, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1° de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo

lo antes expuesto. No obstante, esto no significa que si algún congresista considera que por su actividad económica privada, familiar o fuentes de financiación de campaña, pudiera existir algún beneficio concreto, no pueda presentar su manifestación de impedimento en el curso de los debates

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de Senado, dar primer debate al del Proyecto de Ley No.007 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley huellas sanas".

De los honorables Senadores,



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL NO.007 DE 2026 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ETIQUETADO OBLIGATORIO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES CANINOS Y FELINOS DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY HUELLAS SANAS".

El Congreso de Colombia,

Decreta:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. *Objeto*: La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, con el fin de garantizar que los consumidores reciban información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente y previsible sobre su composición, ingredientes, contenido nutricional, condiciones de uso y los posibles riesgos para la salud y el bienestar de los animales de compañía.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de criterios objetivos podrán incluir otras especies animales mediante reglamentación posterior.

Artículo 2º. Finalidad. La presente ley tiene por finalidad:

a. Establecer los requisitos mínimos del etiquetado frontal que deben contener los empaques de alimentos para caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
b. Implementar un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos, la presencia de aditivos, ultraprocesados y cualquier otro que pudiere afectar la salud de caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
c. Regular la publicidad, promoción y demás estrategias de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libres e informadas.
d. Disponer los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa, prevenir conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la transparencia de la información suministrada a los consumidores.
e. Determinar las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 3º. Definiciones: Para los fines previstos en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Alimento para animales de compañía:** Producto alimenticio procesado, empacado y destinado al consumo de animales de compañía. Para los efectos de la presente ley, comprende los alimentos dirigidos a perros y gatos domésticos, incluidos los alimentos completos, los suplementos alimenticios y las golosinas o premios destinados a dichas especies.

- **Alimento completo:** Alimento para mascotas formulado de manera que, por su composición, cubre la totalidad de los requerimientos nutricionales diarios de la especie y de la etapa de vida a la que está destinado, constituyendo la única fuente de alimentación.

- **Alimento complementario o suplemento:** Alimento para mascotas que, debido a su composición y al elevado contenido de determinados componentes, no satisface por sí solo los requerimientos nutricionales de una dieta diaria completa, por lo que debe administrarse en combinación con otros alimentos.

- **Etiqueta o rotulado:** Cualquier rótulo, leyenda, inscripción, imagen o información gráfica o escrita que se adhiera, imprima o incorpore al envase o empaque del producto, o que lo acompañe, con el propósito de suministrar información al consumidor sobre el alimento para mascotas. Para los efectos de la presente ley, la etiqueta comprende tanto el panel principal de exhibición como la información complementaria contenida en las demás caras del empaque.

- **Sellos de Advertencia:** Símbolos, pictogramas o indicaciones visuales de alto impacto incorporados en la etiqueta del producto, destinados a informar y alertar al consumidor sobre aquellas características del alimento que requieran especial atención. Estos sellos deberán advertir acerca del contenido excesivo de determinados componentes, de la naturaleza no completa del alimento o de las precauciones para su uso, de conformidad con la reglamentación que expida la autoridad competente señalada en la presente ley.

Artículo 4º. Autoridad Competente: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el ámbito de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico.

Artículo 5º. Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todos los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía que desarrollen sus actividades en el territorio nacional.

CAPÍTULO II.

PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 6º. Requisitos de comercialización: Toda persona natural o jurídica que fabrique, distribuya, comercialice o venda alimentos destinados a caninos y felinos de compañía en el territorio nacional deberá suministrar dichos productos al consumidor final en su empaque individual, el cual deberá contener la información nutricional, las advertencias y el etiquetado previstos en la presente ley y en las demás disposiciones concordantes.

Únicamente podrán comercializarse en el territorio nacional alimentos de producción nacional o importados destinados a caninos y felinos de compañía que cumplan con los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y en los reglamentos técnicos que la desarrollen.

Parágrafo Primero: Todo fabricante nacional e importador de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá obtener, ante la autoridad competente, el correspondiente registro sanitario o de comercialización del producto, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo Segundo. Todo alimento nacional o importado destinado a caninos y felinos de compañía deberá contar, al momento de su distribución o comercialización en el territorio nacional, con el etiquetado previsto en la presente ley, redactado en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluir información en otros idiomas. Cuando el empaque original no se encuentre en idioma español, el importador deberá incorporar, antes de su comercialización, una etiqueta complementaria en dicho idioma que contenga la información obligatoria.

Parágrafo Tercero. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, así como los establecimientos de comercio y los distribuidores, serán responsables de verificar que los productos objeto de comercialización cumplan con los requisitos de etiquetado previstos en la presente ley. En caso de identificar productos que carezcan del etiquetado exigido, deberán abstenerse de comercializarlos y poner dicha situación en conocimiento de la autoridad competente.

Parágrafo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la venta al público de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía que carezcan del etiquetado previsto en esta ley, un empaque individual o cuyos datos obligatorios sean ilegibles, incompletos o se encuentren adulterados.

Parágrafo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la comercialización a granel de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía, salvo cuando el fabricante, productor, distribuidor o comercializador suministre a los establecimientos de comercio o puntos de venta los mecanismos que permitan al consumidor acceder a la información contenida en el empaque o contenedor principal, mediante los medios tradicionales y tecnológicos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo Sexto. El incumplimiento de los requisitos de etiquetado constituirá causal para que la autoridad competente niegue o cancele el registro sanitario del producto, ordene la suspensión de su comercialización e incaute o decomise los lotes que se encuentren en infracción, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable.

Artículo 7º. Publicidad. Toda publicidad realizada a través de cualquier medio de comunicación respecto de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá incorporar, de manera visible, el etiquetado o los sellos que correspondan, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Constituye publicidad engañosa la promoción, oferta o comercialización de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III.
ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA

Artículo 8º. Obligación de Etiquetado: Todo envase o empaque que contenga alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá incorporar, como mínimo, los sellos obligatorios que correspondan y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley.

Artículo 9º. Contenido mínimo del etiquetado: Todo envase o empaque individual de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía para su comercialización deberá contener una etiqueta visible, redactada en idioma español, que incluya, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre del producto y marca comercial.

La denominación del alimento deberá reflejar de manera fiel su naturaleza y, cuando corresponda, su marca comercial. El nombre del producto deberá indicar el tipo de alimento o su finalidad principal.

2. Especie y etapa de vida de destino.

La etiqueta deberá indicar la especie animal a la que está destinado el alimento, así como la etapa de vida o condición particular para la cual ha sido formulado. Esta información deberá incorporarse como parte del nombre del producto o en un lugar visible del empaque.

3. Declaración del contenido neto.

Deberá indicarse el contenido neto del producto contenido en el envase, expresado en las unidades de medida correspondientes. Cuando el empaque contenga varias unidades individuales, deberá señalarse la cantidad y el contenido de cada una de ellas.

4. Lista de ingredientes.

La etiqueta deberá contener la relación completa de los ingredientes utilizados en la formulación del alimento, enumerados en orden decreciente de acuerdo con su proporción en peso. Cada ingrediente deberá identificarse mediante su nombre común o científico aceptado. La lista estará precedida del encabezado "Ingredientes" y deberá ubicarse en el mismo panel de información nutricional para facilitar su consulta.

5. Composición garantizada (análisis garantizado).

La etiqueta deberá incluir una tabla con los valores garantizados de los principales componentes nutricionales del alimento. Como mínimo deberán declararse:

a) Proteína cruda (mínimo).
b) Grasa cruda (mínimo).
c) Fibra cruda (máximo).
d) Humedad (máximo).

6. Declaración de adecuación nutricional.

La etiqueta deberá indicar si el producto constituye un alimento completo y balanceado o un alimento complementario, con el fin de informar al consumidor sobre su suficiencia nutricional para la especie y etapa de vida a la que está destinado.

6.1. Alimento completo.

Cuando el producto corresponda a un alimento completo, la etiqueta deberá incluir una declaración similar a la siguiente:

"Alimento completo y balanceado para [especie] [etapa de vida], conforme a los requisitos nutricionales establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional."

Esta declaración únicamente podrá utilizarse respecto de productos que cumplan los perfiles nutricionales definidos para la especie y etapa de vida correspondientes.

6.2. Alimento complementario.

Cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento o golosina, la etiqueta deberá incorporarse, en un lugar visible y con caracteres destacados, una advertencia similar a cualquiera de las siguientes:

"Alimento complementario. No cubre por sí solo los requerimientos nutricionales diarios."

ó,

"Producto destinado para uso ocasional o como complemento de la dieta habitual."

7. Instrucciones de alimentación (modo de empleo).

La etiqueta deberá contener recomendaciones claras para el suministro adecuado del producto, incluyendo, como mínimo:

a) La porción o ración recomendada, expresada según el peso, tamaño o condición del animal.

b) La frecuencia de alimentación.

c) Las instrucciones especiales de preparación, cuando sean necesarias.

d) En el caso de suplementos o productos cuyo consumo debe limitarse, la cantidad máxima recomendada por día.

f) Riesgos para la salud de los animales.

g) Posibles enfermedades que puede ocasionar al animal.

h) Riesgos ante un eventual consumo humano.

Las instrucciones podrán presentarse mediante tablas, gráficos u otros formatos que faciliten su comprensión y deberán ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 10º. Presentación visual y legibilidad del etiquetado: El etiquetado de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá diseñarse de manera que garantice al consumidor el acceso a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente, previsible y fácilmente legible.

Para tal efecto, las etiquetas deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

1. Claridad y legibilidad. La información obligatoria deberá presentarse utilizando tipografía, tamaño, colores y contrastes que permitan su adecuada lectura, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

2. Idioma. Toda la información obligatoria deberá presentarse en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse en otros idiomas.

3. Ubicación de la información. Los sellos de advertencia y la información esencial deberán ubicarse en el panel principal del empaque, mientras que la información complementaria podrá incorporarse en otros paneles del envase, siempre que resulte fácilmente identificable para el consumidor.

4. Recursos gráficos. Se permitirá el uso de pictogramas, símbolos, tablas, diagramas u otros recursos visuales que faciliten la comprensión de la información, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

5. Integridad de la información. Ningún adhesivo, sobre etiqueta o elemento similar podrá ocultar, alterar o dificultar la lectura de la información obligatoria contenida en la etiqueta. Excepcionalmente, podrán utilizarse etiquetas complementarias cuando hayan sido autorizadas por la autoridad competente, no oculten información relevante y cumplan los requisitos de legibilidad establecidos en la presente ley y su reglamentación.

6. Etiquetas adicionales. Se permitirá el empleo de etiquetas desplegables, multilaminadas o de otros sistemas equivalentes cuando las dimensiones del empaque así lo requieran, siempre que la cara principal del envase contenga, como mínimo, la información esencial y permita al consumidor identificar la forma de acceder al contenido complementario.

En todo caso, la información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, suficiente, precisa, verificable y no inducir a error respecto de la naturaleza, composición, origen, calidad, finalidad o características del producto.

Se prohíbe el uso de expresiones ambiguas o imprecisas que puedan inducir a engaño, así como la inclusión de afirmaciones que no puedan ser demostradas técnica o científicamente.

Igualmente, no podrán atribuirse al alimento propiedades destinadas a prevenir, tratar o curar enfermedades, salvo en aquellos productos autorizados por la autoridad competente para usos dietarios especiales.

La etiqueta tampoco podrá contener elementos gráficos, denominaciones, símbolos o emblemas que generen confusión respecto del producto o que utilicen signos oficiales de entidades públicas sin la autorización correspondiente.

Artículo 11º. Información nutricional y declaraciones de propiedades: Además del contenido mínimo previsto en los artículos anteriores, la información nutricional y las declaraciones relativas a las propiedades de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Declaración de adecuación nutricional. Los productos que utilicen la expresión "Alimento completo y balanceado" o cualquier otra equivalente deberán cumplir los requisitos nutricionales establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en estándares técnicos nacional o internacionalmente reconocidos. El fabricante deberá disponer del soporte técnico que acredite el cumplimiento de dichos requisitos y ponerlo a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

2. Declaraciones nutricionales y de salud. Toda declaración relacionada con propiedades nutricionales, beneficios o características del alimento deberá ser veraz, objetiva, verificable y estar sustentada en evidencia técnica o científica. Se prohíben las declaraciones que atribuyen al alimento propiedades propias de los medicamentos o que induzcan al consumidor a creer que el producto previene, trata o cura enfermedades, salvo los alimentos autorizados para usos dietarios especiales conforme a la reglamentación vigente.

3. Información energética. La etiqueta deberá indicar el contenido energético del alimento, expresado en las unidades que determine la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

4. Ingredientes funcionales y aditivos. Cuando se destaquen ingredientes, aditivos o componentes específicos por sus propiedades o beneficios, estos deberán encontrarse efectivamente incorporados al producto y estar identificados conforme a las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

5. Trazabilidad de ingredientes. Cuando el fabricante declare el origen de los ingredientes o de las fuentes de proteína utilizadas, dicha información deberá ser veraz, verificable y encontrarse respaldada en la documentación correspondiente.

6. Alimentos especiales. Los alimentos que, por su naturaleza o composición, requieran condiciones especiales de almacenamiento, manipulación, preparación o suministro deberán incluir las instrucciones necesarias para garantizar su utilización segura, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 12º. Sellos de advertencia obligatorios: Los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán incorporar los sellos de advertencia que correspondan, de conformidad con los criterios técnicos, perfiles nutricionales y parámetros científicos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Como mínimo, deberán establecerse los siguientes sellos de advertencia:

a) **"ALTO EN SÓDIO"**, cuando el contenido de sodio exceda los niveles máximos establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente.

b) **"ALTO EN GRASAS SATURADAS"**, cuando el contenido de grasas saturadas supere los parámetros técnicos definidos en la reglamentación.

c) **"EXCESO EN AZÚCARES"**, cuando el alimento exceda los límites máximos establecidos en la reglamentación.

d) **"CONTIENE EDULCORANTES"**, cuando el producto incorpore edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente.

e) **"CONTIENE ADITIVOS"**, cuando el producto incorpore aditivos cuya advertencia obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente.

f) **"NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA."**, cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida a la que está destinado.

Parágrafo Primero: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá mediante reglamentación los perfiles nutricionales, los umbrales, las características gráficas, dimensiones, ubicación, contenido, forma de presentación y condiciones de utilización de los sellos de advertencia previstos en el presente artículo, con fundamento en evidencia científica y en estándares nacionales e internacionalmente reconocidos aplicables a la nutrición de caninos y felinos de compañía.

Parágrafo Segundo: El sello previsto en el literal **f** será de uso obligatorio para todos los alimentos complementarios, suplementos, premios, golosinas y demás productos que no cumplan con los requisitos técnicos para ser considerados alimentos completos y balanceados.

Parágrafo Tercero: Los perfiles nutricionales y criterios técnicos que fundamenten la aplicación de los sellos de advertencia deberán atender las necesidades fisiológicas propias de cada especie y etapa de vida, y podrán basarse en estándares científicos nacional o internacionalmente reconocidos.

Artículo 13º. Sellos complementarios de información: Con el fin de fortalecer el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente y previsible, sobre los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, los productos deberán incorporar, cuando corresponda, los siguientes sellos complementarios de información:

a) Sello "ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO": Se incorporará a aquellos productos que cumplan con los perfiles nutricionales establecidos para la especie y etapa de vida a la que estén destinados.

Este sello únicamente podrá utilizarse cuando el alimento satisfaga por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida correspondiente, conforme a los criterios técnicos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Solo podrán utilizar este sello los fabricantes cuyos productos cumplan con los perfiles nutricionales mínimos definidos por la autoridad competente.

El sello deberá ubicarse en un lugar visible del panel principal del empaque y presentarse en las condiciones técnicas que establezca la reglamentación, usando una gama de color diferente a los otros sellos de advertencia que corresponda a un sello positivo o favorable.

b) Sello de Información Digital (SID): Todos los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán incorporar un Sello de Información Digital (SID), mediante un código QR o cualquier otro mecanismo tecnológico que determine el Gobierno nacional, el cual deberá ser visible, fácilmente identificable y accesible para el consumidor.

Parágrafo Primero: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir el acceso, como mínimo, a la siguiente información:

1. Información nutricional ampliada del producto.
2. Composición completa e identificación de los ingredientes y materias primas utilizadas.
3. Perfil nutricional del alimento y su clasificación como alimento completo, complementario, suplemento, premio o golosina.
4. Recomendaciones de alimentación de acuerdo con la especie, edad, peso, condición fisiológica y estado de salud del animal.
5. Advertencias sobre los riesgos derivados del consumo inadecuado del producto o de su utilización como única fuente de alimentación, cuando corresponda.
6. Condiciones de almacenamiento, conservación y manipulación del producto.

7. Registro sanitario o de comercialización, información sobre trazabilidad y demás datos que permitan identificar plenamente el producto.
8. Datos del fabricante, importador o titular del registro.
9. Número de lote, fecha de elaboración y fecha de vencimiento, cuando dicha información pueda actualizarse mediante medios digitales.
10. Alertas sanitarias, medidas preventivas, retiros voluntarios del mercado (recall), decomisos o cualquier actuación administrativa emitida por la autoridad competente que pueda afectar la seguridad, calidad o comercialización del producto.
11. Información sobre modificaciones en la formulación, composición nutricional, ingredientes o procesos de fabricación que puedan incidir en las condiciones de uso o consumo del alimento.
12. Información sobre certificaciones de calidad, sostenibilidad, bienestar animal, inocuidad u otras acreditaciones obtenidas por el fabricante, siempre que sean verificables y se encuentren vigentes.
13. Canales oficiales de atención al consumidor para la presentación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, reporte de eventos adversos o notificación de posibles defectos del producto.
14. Cualquier otra información que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

La información contenida en el Sello de Información Digital (SID) deberá mantenerse permanentemente actualizada, disponible, gratuita y accesible para los consumidores durante toda la vida útil del producto y, como mínimo, durante los dos (2) años siguientes a su fecha de vencimiento.

La incorporación del Sello de Información Digital (SID) no reemplaza la obligación de incluir en el empaque la información mínima exigida por la presente ley.

Parágrafo Segundo: El Gobierno nacional reglamentará las especificaciones técnicas, mecanismos tecnológicos, estándares de interoperabilidad, accesibilidad, disponibilidad, actualización, seguridad de la información y contenido mínimo del Sello de Información Digital (SID).

Parágrafo Tercero: La información publicada a través del Sello de Información Digital (SID) tendrá carácter oficial para efectos informativos y deberá corresponder íntegramente con la información autorizada por la autoridad competente y con la contenida en el registro sanitario o de comercialización del producto.

Parágrafo Cuarto: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir la actualización permanente de la información sin necesidad de modificar el empaque físico del producto, siempre que dichas actualizaciones no alteren las características esenciales declaradas en la etiqueta ni sustituyan la información obligatoria prevista en la presente ley.

Parágrafo Quinto. La obligación de implementar el Sello de Información Digital (SID) será exigible a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores podrán implementarlo de manera voluntaria con anterioridad al vencimiento de dicho término.

Artículo 14º. Diseño y especificaciones técnicas de los sellos: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá mediante reglamentación las especificaciones técnicas aplicables a los sellos de advertencia, a los sellos complementarios y al Sello de Información Digital (SID) previstos en la presente ley.

La reglamentación deberá definir, como mínimo:

a) La cantidad de sellos que deberá portar cada producto.

b) El diseño gráfico, dimensiones, forma, color, tipografía y ubicación de cada sello.

c) Los criterios de visibilidad, legibilidad, permanencia y comprensión que garanticen el acceso efectivo a la información por parte del consumidor.

d) Las condiciones técnicas para la utilización del sello **"ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO"**.

e) Las especificaciones técnicas y tecnológicas del Sello de Información Digital (SID), incluyendo los mecanismos de acceso, interoperabilidad, disponibilidad, actualización y seguridad de la información.

f) Los parámetros para la incorporación de nuevas tecnologías de acceso a la información que sustituyan o complementen el código QR, siempre que garanticen iguales o superiores niveles de accesibilidad, trazabilidad y protección del consumidor.

g) Los demás aspectos necesarios para garantizar que la información suministrada al consumidor sea clara, suficiente, comprensible, verificable, accesible y oportuna.

Parágrafo. Las especificaciones técnicas previstas en el presente artículo deberán fundamentarse en criterios científicos y técnicos, así como en estándares nacionales e internacionales aplicables a la nutrición animal, la protección del consumidor, la trazabilidad de productos y la transformación digital, procurando la actualización permanente del sistema de información sin afectar los derechos de los consumidores ni imponer barreras injustificadas a la comercialización de los productos.

CAPÍTULO IV
VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 15º. Autoridades competentes: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Estas entidades ejercerán sus funciones de manera coordinada y podrán desarrollar acciones conjuntas de inspección, vigilancia y control, así como intercambiar la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16º. Obligaciones: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán:

a. Cumplir con los requisitos de etiquetado, sellos de advertencia, sellos complementarios y demás obligaciones establecidas en la presente ley y en sus reglamentos.
b. Garantizar que la información suministrada en el etiquetado físico y en el Sello de Información Digital (SID) sea completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente, previsible y permanentemente actualizada.
c. Facilitar a las autoridades competentes la información, documentación, registros y soportes técnicos requeridos para verificar el cumplimiento de la presente ley.
d. Reportar oportunamente a la autoridad competente cualquier modificación en la composición, formulación, ingredientes, características nutricionales, condiciones de fabricación o demás aspectos que puedan afectar la información declarada en el etiquetado o en el Sello de Información Digital (SID).
e. Garantizar la trazabilidad de los productos durante las etapas de fabricación, importación, distribución y comercialización, de conformidad con la normativa vigente.
f. Implementar las medidas correctivas ordenadas por la autoridad competente y adoptar las acciones necesarias cuando se detecten riesgos para la salud o el bienestar de los animales de compañía.
g. Mantener disponible y en funcionamiento el Sello de Información Digital (SID) durante toda la vida útil del producto y por el término adicional previsto en la presente ley.
h. Abstenerse de fabricar, importar, distribuir o comercializar alimentos que incumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO V.
SANCIONES

Artículo 17º. Infracciones: Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley las siguientes conductas:

a. Fabricar, importar, distribuir, comercializar o vender alimentos para caninos y felinos de compañía que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y sus reglamentos.
b. Omitir, alterar, ocultar, alterar o suministrar información falsa, inexacta, incompleta o engañosa en el etiquetado, en los sellos de advertencia, en los sellos complementarios o en el Sello de Información Digital (SID).
c. No incorporar los sellos de advertencia obligatorios, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID) cuando sean exigibles conforme a la presente ley.
d. Utilizar de manera indebida el sello "Alimento Completo y Balanceado" o cualquier otro sello previsto en la presente ley sin cumplir los requisitos técnicos establecidos para su utilización.
e. Comercializar alimentos cuyo etiquetado contenga información ilegible, incompleta, alterada o que induzca a error al consumidor.
f. Incumplir la obligación de mantener actualizada la información contenida en el Sello de Información Digital (SID).
g. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.
h. Incumplir las órdenes, medidas sanitarias, preventivas o correctivas impartidas por la autoridad competente.
i. Realizar publicidad engañosa o cualquier práctica comercial que induzca o pueda inducir a error a los consumidores respecto de la naturaleza, composición, calidad, propiedades, beneficios, suficiencia nutricional, ingredientes o demás características del producto.
j. Cualquier otra conducta que contravenga las obligaciones previstas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Parágrafo: Las infracciones previstas en el presente artículo darán lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 18º. Sanciones aplicables: el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas correspondientes, atendiendo la naturaleza, gravedad y reincidencia de la infracción, el daño causado, el beneficio económico obtenido y los demás criterios previstos en la legislación vigente. Las autoridades competentes podrán imponer, según corresponda, una o varias de las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita.
b. Multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c. Suspensión temporal del registro sanitario o del registro de comercialización del producto.
d. Cancelación del registro sanitario o del registro de comercialización, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite.
e. Suspensión temporal de la fabricación, importación, distribución o comercialización del producto.
f. Decomiso, inmovilización, destrucción o disposición final de los productos que incumplan las disposiciones de la presente ley, cuando resulte procedente.
g. Clausura temporal o definitiva del establecimiento de comercio, de conformidad con la legislación vigente.
h. Orden de corregir, modificar o retirar el etiquetado, los sellos de advertencia, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID), cuando estos incumplan las disposiciones de la presente ley.
i. Retiro del mercado de los productos objeto de infracción y publicación de las medidas adoptadas cuando sea necesario para proteger la salud, el bienestar animal o los derechos de los consumidores.

Parágrafo Primero. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. Cuando la infracción afecte los derechos de los consumidores, incluida la publicidad engañosa o el incumplimiento del deber de información, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 1480 de 2011 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo Tercero. Cuando los hechos constituyan infracciones sanitarias, agropecuarias o de inocuidad de alimentos para animales, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ejercerá las competencias sancionatorias previstas en la legislación vigente.

Artículo 19º. Procedimiento administrativo y recursos: las actuaciones administrativas adelantadas para investigar, determinar e imponer las medidas y sanciones previstas en la presente ley se sujetarán al procedimiento establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, o en las normas especiales que regulen las competencias de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control.

Contra los actos administrativos que impongan sanciones procederán los recursos previstos en la legislación vigente, de conformidad con las competencias de cada autoridad administrativa.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20º. Reglamentación: El Gobierno nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, incluyendo, entre otros aspectos:

a. Las especificaciones técnicas del etiquetado y de los sellos de advertencia.
b. Los parámetros técnicos para determinar los alimentos completos y complementarios.
c. Las especificaciones del Sello de Información Digital (SID).
d. Los criterios de legibilidad, presentación gráfica y ubicación del etiquetado.
e. Los mecanismos de inspección, vigilancia y control necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21º. Régimen de transición: Una vez expedida la reglamentación prevista en el artículo anterior, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses para adecuar el etiquetado de los productos a las disposiciones de la presente ley.

Durante dicho término podrán comercializarse los productos fabricados o importados con anterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación, siempre que hayan sido legalmente puestos en circulación.

Vencido el período de transición, únicamente podrán fabricarse, importarse, distribuirse y comercializarse alimentos para caninos y felinos de compañía que cumplan integralmente los requisitos previstos en la presente ley y en su reglamentación.

Parágrafo. El plazo previsto en el presente artículo no será aplicable al Sello de Información Digital (SID), cuya implementación se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 22º. Evaluación y seguimiento: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y, cuando resulte pertinente, con el Ministerio de Ambiente, realizará evaluaciones periódicas sobre el impacto de la presente ley en la salud y bienestar de los animales de compañía, en el comportamiento del mercado y en el derecho a la información de los consumidores.

Los resultados servirán como fundamento para la actualización de los reglamentos técnicos y de las medidas de inspección, vigilancia y control.

Artículo 23º. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Las obligaciones relativas al Sello de Información Digital (SID) previstas en el literal b del artículo 14 y en las demás disposiciones concordantes entrarán en vigencia una vez transcurridos dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

De los honorables Senadores,



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 472 de 1998 para adicionar la seguridad energética como derecho e interés colectivo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente — Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Senador
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA
Vicepresidente — Comisión Primera Constitucional Permanente
Doctor
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario General — Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 259 de 2026 Senado, *«Por medio de la cual se modifica la Ley 472 de 1998 para adicionar la seguridad energética como derecho e interés colectivo y se dictan otras disposiciones».*
Respetados señores:

En cumplimiento de la designación efectuada mediante Acta MD-012 del 15 de octubre de 2026, comunicada por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 259 de 2026 Senado.
El presente informe propone dar primer debate a la iniciativa en los términos exactos en que fue radicada, sin pliego de modificaciones. Su fundamentación desarrolla y fortalece los argumentos constitucionales, jurídicos, sociales, institucionales y de conveniencia expuestos por los autores del proyecto.

Atentamente,

RAFAEL NIETO LOAIZA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 259 DE 2026 SENADO

«Por medio de la cual se modifica la Ley 472 de 1998 para adicionar la seguridad energética como derecho e interés colectivo y se dictan otras disposiciones»

PONENCIA FAVORABLE SIN MODIFICACIONES

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 259 de 2026 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 23 de septiembre de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso n.º 1424 del 29 de septiembre de 2026. Conforme al expediente suministrado, el texto fue presentado por los congresistas Juan Fernando Espinal Ramírez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Eimy Julieth Suárez González.

El 2 de octubre de 2026 se remitió el expediente a la Comisión Primera Constitucional Permanente. Mediante Acta MD-012 del 15 de octubre de 2026, su Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al senador Rafael Nieto Loaiza. La iniciativa fue asignada a la Comisión Primera, por versar sobre el catálogo legal de derechos e intereses colectivos y su protección judicial mediante las acciones populares reguladas por la Ley 472 de 1998. Este informe respeta íntegramente la propuesta normativa de los autores.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto pretende incorporar expresamente la seguridad energética como derecho e interés colectivo mediante la adición de un literal ñ al artículo 4.º de la Ley 472 de 1998. La seguridad energética se concibe como garantía de suministro confiable, continuo y estable para satisfacer necesidades básicas de los hogares, permitir el desarrollo económico y social, proteger el bienestar general y contribuir a la vida digna.

El texto radicado vincula dicha garantía con el aprovechamiento integral y sostenible de fuentes renovables y no renovables, la planificación, la estabilidad regulatoria, la modernización tecnológica, el fomento de las actividades integrantes de la cadena energética, la reducción de la dependencia externa y la resiliencia ante riesgos internos y externos.

No se propone crear una nueva autoridad, sustituir el régimen vigente de los servicios públicos o modificar la regulación de licencias y permisos. El instrumento legislativo elegido es el reconocimiento de un interés de naturaleza colectiva susceptible de protección con los mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley. El sentido de esta adición es incorporar expresamente una dimensión transversal —la continuidad y estabilidad del abastecimiento energético a escala social— a los intereses y derechos colectivos que ya el ordenamiento protege.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto original consta de dos artículos:

Artículo 1.º: modifica el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 adicionando el literal ñ, mediante el cual se reconoce la seguridad energética como derecho e interés colectivo, se define su alcance y se señalan deberes estatales de planificación, aprovechamiento, modernización y resiliencia.

Artículo 2.º: establece que la ley rige a partir de su promulgación y precisa la incorporación del nuevo literal ñ al artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

La estructura se caracteriza por una modificación puntual de una ley que desarrolla el artículo 88 constitucional. No hay creación de subsidios, tributos, autoridades administrativas ni procedimientos autónomos adicionales. La eficacia práctica del nuevo interés colectivo habrá de estudiarse de acuerdo con las acciones, requisitos y competencias ya previstos por la Constitución y la Ley 472 de 1998.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

4.1. Fundamento constitucional del reconocimiento expreso

El artículo 88 de la Constitución Política establece un marco para la defensa de los derechos e intereses colectivos mediante acciones populares. Su desarrollo legislativo, la Ley 472 de 1998, contiene un catálogo abierto de intereses colectivos, entre los cuales figuran el acceso a servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, la seguridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la protección del ambiente. Esa fórmula legislativa permite reconocer de modo explícito nuevas dimensiones de bienes colectivos que, por su naturaleza, desbordan la afectación exclusiva de una persona.

La seguridad energética presenta precisamente esa condición transversal: un desabastecimiento prolongado o una insuficiencia estructural de la infraestructura energética puede comprometer al mismo tiempo la prestación de servicios sanitarios, de salud, educativos, productivos y domiciliarios, así como condiciones generales de movilidad, refrigeración y comunicaciones. El objeto de protección no se reduce al incumplimiento aislado de un contrato de suministro, sino que alcanza riesgos de alcance colectivo sobre la continuidad del abastecimiento.

Los artículos 1.º y 2.º de la Constitución reconocen la dignidad humana y los fines esenciales del Estado, mientras los artículos 365 y 366 consagran la función social de los servicios públicos y su relación con el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida. El reconocimiento propuesto se articula igualmente con los artículos 79 y 80, relativos al ambiente sano y al desarrollo sostenible, y con los artículos 333 y 334, sobre actividad económica e intervención estatal dentro de los límites constitucionales.

Así, el fundamento de la iniciativa no consiste en afirmar que cualquier medio de generación de energía debe prevalecer sobre el resto del ordenamiento. Consiste en reconocer que la disponibilidad confiable y estable de servicios energéticos es condición material que hace posible el ejercicio de múltiples derechos y el cumplimiento de funciones esenciales del Estado.

4.2. Protección de la vida digna y de personas en situación de vulnerabilidad

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-761 de 2015, explicó que el acceso a energía eléctrica está estrechamente vinculado con las posibilidades reales de conservar alimentos, mantener condiciones de vivienda adecuadas, desarrollar actividades educativas y satisfacer requerimientos de salud. La sentencia no consagró la energía eléctrica como derecho fundamental autónomo de alcance universal; su aporte es mostrar cómo la ausencia de suministro puede comprometer derechos fundamentales en circunstancias específicas, especialmente respecto de sujetos de especial protección constitucional.

Esta jurisprudencia proporciona un argumento adicional para el proyecto: el abastecimiento seguro no representa únicamente un asunto de infraestructura y productividad, pues puede determinar la posibilidad de realizar actividades cotidianas indispensables. Una afectación energética prolongada puede tener consecuencias más severas en zonas rurales, territorios aislados y hogares de ingresos reducidos. El reconocimiento legal permite abordar el fenómeno en su dimensión preventiva y colectiva, sin desconocer los requisitos de procedencia de las acciones de tutela en situaciones individuales.[1]

1 Corte Constitucional, Sentencia T-761 de 2015, M. P. Alberto Rojas Ríos. Sobre el acceso a energía eléctrica, la vida digna y la protección de personas en circunstancias de vulnerabilidad.

En esta perspectiva, el interés colectivo comprende no solamente la continuidad física de una red, sino también la necesidad de anticipar fallas sistémicas que hagan previsible una privación generalizada de energía. La acción popular cuenta con una vocación preventiva que resulta particularmente pertinente cuando el riesgo todavía puede corregirse por medio de medidas oportunas y técnicamente fundadas.

4.3. Problema público: riesgos sistémicos de abastecimiento y continuidad

La exposición de motivos de los autores identifica preocupaciones relacionadas con la evolución de la oferta interna de energéticos, las necesidades futuras de gas natural, las dificultades para desarrollar proyectos, la dependencia de importaciones, la exposición a variaciones internacionales de precios y los efectos sociales y económicos de eventuales interrupciones. Estas referencias constituyen el diagnóstico que sustenta la iniciativa; las cifras particulares mencionadas en la exposición deberán entenderse según la fecha, la metodología y la fuente allí identificadas.

La fortaleza del argumento legislativo, incluso con independencia de la actualización de una cifra coyuntural, radica en un hecho institucional verificable: la infraestructura de exploración, transformación, generación, transporte y distribución opera con inversiones, permisos y decisiones de largo plazo, mientras que las necesidades de los hogares y de los sectores productivos se presentan diariamente. El desfase entre horizontes de inversión y demanda explica por qué la seguridad energética no puede limitarse a respuestas reactivas ante una interrupción ya consumada.

La protección colectiva propuesta favorece la identificación anticipada de riesgos previsibles y la exigencia de actuación diligente de las autoridades dentro de sus funciones legales. Reconocer el bien jurídico no equivale a establecer judicialmente una tecnología preferente, una cuota de producción o una tarifa; la determinación de medidas concretas requiere evidencia técnica y respeto por las competencias sectoriales.

4.4. Valor agregado frente a los derechos colectivos existentes

El literal j del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 protege el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna. El literal l protege la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. El literal c protege el equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. Estas categorías ofrecen garantías relevantes, pero no nombran de manera específica la seguridad energética como condición transversal del abastecimiento y de la estabilidad del sistema.

La adición del literal ñ hace explícito ese componente sistémico. Su utilidad reside en permitir que los problemas de continuidad, suficiencia, planificación y resiliencia puedan analizarse como parte de un mismo interés de la comunidad, sin que sea imprescindible fragmentar el examen en múltiples intereses colectivos ya conocidos. Este efecto de claridad normativa contribuye a la certeza de los sujetos obligados, los usuarios y las autoridades judiciales.

Como el listado legal emplea la fórmula «entre otros», el reconocimiento expreso no debe confundirse con la creación de una acción popular distinta: se fortalece el catálogo de bienes protegidos y se conserva el procedimiento general de protección. Por ello, el proyecto encuentra una justificación propia aunque algunos de sus componentes guarden relación con intereses ya reconocidos.

4.5. Coherencia con los principios sectoriales de confiabilidad y continuidad

La Ley 143 de 1994 identifica entre los objetivos del Estado abastecer la demanda bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurar la operación eficiente, segura y confiable y preservar la integridad de las personas, los bienes y el ambiente. Asimismo, su artículo 6.º consagra principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad en las actividades relacionadas con la electricidad.

En consecuencia, el proyecto no parte de una preocupación ajena al régimen sectorial. Eleva a un reconocimiento explícito como interés colectivo una dimensión que ya cuenta con antecedentes legales en la organización del servicio, pero que hoy se relaciona además con riesgos de suministro, dependencia externa, diversificación y necesidades de seguridad de largo plazo. La adición no deroga ni reemplaza las reglas técnicas de la Ley 143 ni las competencias establecidas en la regulación sectorial.[2]

Esta complementariedad permite interpretar las obligaciones de planificación y modernización previstas en la iniciativa conforme a los instrumentos vigentes, en lugar de concebirlas como una autorización automática para realizar proyectos o alterar derechos de terceros. La aplicación de la ley exige, como cualquier otro interés colectivo, una valoración de los hechos y de los deberes jurídicos que corresponden a cada autoridad.

[2] Congreso de la República. Ley 143 de 1994, artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º. Régimen de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; objetivos estatales y principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

4.6. Estabilidad regulatoria, planificación e inversión de largo plazo

La seguridad del suministro depende de decisiones de inversión cuyo resultado suele materializarse después de largos periodos de planeación, construcción y operación. Cuando las reglas aplicables son imprevisibles o las instituciones actúan de manera descoordinada, pueden elevarse los costos de financiación y retrasarse proyectos necesarios para responder al crecimiento y a la transformación de la demanda. Por esa razón la exposición de motivos acierta al asociar la seguridad energética con la planificación, la estabilidad regulatoria y la modernización tecnológica.

La expresión «estabilidad regulatoria» del texto original debe comprenderse armónicamente con la potestad legal de las autoridades para modificar las reglas cuando existan razones técnicas, ambientales, económicas o sociales. La estabilidad no significa petrificación de la regulación; su fundamento jurídico está en la previsibilidad, la transparencia, la confianza legítima y la actuación motivada. Esta interpretación desarrolla el contenido original sin introducir cláusulas adicionales en el articulado.

De igual modo, el fortalecimiento progresivo del sistema no consiste en una obligación de aprobar indiscriminadamente proyectos de exploración, explotación o generación. Supone que las decisiones de política pública sean consistentes con criterios de seguridad de abastecimiento, desarrollo sostenible, evaluación de riesgos y competencias constitucionales y legales.

4.7. Diversificación de fuentes, autosuficiencia y transición ambiental

El proyecto menciona expresamente las fuentes de energía renovables y no renovables. Esa formulación busca abarcar la matriz energética real y sus posibilidades de transformación, sin desconocer que los diferentes energéticos cumplen funciones distintas dentro del abastecimiento de los hogares, el transporte, la producción y la industria. La seguridad energética no depende exclusivamente de una fuente: también exige diversificación, eficiencia, infraestructura suficiente y capacidad de respuesta ante contingencias.

La Unidad de Planeación Minero Energética, en sus instrumentos de planeación de largo plazo, incluye dentro de sus ejes la seguridad y confiabilidad, la diversificación, la eficiencia, la cobertura y el equilibrio entre oferta y demanda. El Plan Energético Nacional constituye una referencia técnica de la relación entre suficiencia energética y sostenibilidad, aunque sus escenarios son prospectivos y no equivalen por sí solos a obligaciones judiciales específicas.

La iniciativa puede justificarse, por tanto, desde una lectura compatible de seguridad y transición energética: avanzar hacia fuentes menos contaminantes, mejorar la eficiencia y diversificar la canasta exige conservar la confiabilidad del suministro durante el proceso de transformación. El mandato de aprovechamiento «integral y sostenible» consignado en el texto original debe leerse conjuntamente con las normas ambientales, los instrumentos de participación y las competencias de las autoridades competentes.[3]

La finalidad de reducir la dependencia externa también guarda relación con la capacidad de resistir choques de precios, interrupciones logísticas o restricciones de disponibilidad; no constituye una prohibición de importar energía cuando resulte técnica y económicamente procedente. Se trata de un objetivo de resiliencia y gestión del riesgo cuya concreción corresponde a las políticas y decisiones aplicables.

4.8. Desarrollo económico, competitividad y bienestar general

La disponibilidad de energía tiene incidencia directa en los costos de operación de empresas, pequeñas unidades productivas, establecimientos de salud, instituciones educativas y hogares. La insuficiencia, incertidumbre o interrupción del suministro incrementa gastos, afecta decisiones de inversión y limita el acceso a bienes y servicios esenciales. Esta relación explica la referencia expresa que hace el proyecto al desarrollo económico y social y al bienestar general.

La dimensión económica no desplaza la dimensión social. Por el contrario, una política energética confiable exige atender simultáneamente el suministro para los procesos productivos, la continuidad de actividades esenciales y la protección de quienes afrontan mayores obstáculos de acceso. En los territorios con menor infraestructura, la seguridad energética constituye una condición para cerrar brechas territoriales y aprovechar oportunidades de desarrollo.

El objetivo de la iniciativa es consistente con la Agenda 2030, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 7, que promueve el acceso a energía asequible, segura, sostenible y moderna para todas las personas. Este referente orienta la conveniencia del proyecto, aunque su formulación no sustituye las obligaciones jurídicas establecidas en la Constitución y las leyes colombianas.[4]

[3] Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Plan Energético Nacional 2022–2052, tomos I y II y resumen ejecutivo. Ejes de seguridad y confiabilidad, diversificación, eficiencia, cobertura y desarrollo energético de largo plazo.

[4] Organización de las Naciones Unidas. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 7: garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. Metas 7.1, 7.2 y 7.3.

4.9. Alcance preventivo y judicial de la acción popular

El artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares son medios procesales de protección de los derechos e intereses colectivos, destinados a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio y, cuando sea posible, restituir las cosas a su estado anterior. Ese carácter preventivo explica la utilidad de reconocer expresamente un interés asociado con riesgos de desabastecimiento cuya mitigación puede requerir anticipación.

La declaración legal no supone responsabilidad automática de toda autoridad por fenómenos del mercado energético o situaciones de fuerza mayor. La procedencia de una acción popular y el alcance de las medidas judiciales deberán evaluarse conforme a la ley, los hechos acreditados, las competencias existentes, el principio de proporcionalidad y las demás garantías constitucionales. Este límite interpretativo deriva del régimen vigente; no requiere alterar el texto del proyecto.

La coherencia de la propuesta también exige que su aplicación respete las reglas sobre licenciamiento, consulta y participación que resulten aplicables, así como el equilibrio entre el interés colectivo en la seguridad energética y los demás derechos e intereses colectivos reconocidos en la Ley 472 de 1998. La inclusión del literal ñ no establece una jerarquía de derechos ni confiere autorizaciones sectoriales.

4.10. Competencia legislativa y unidad de materia

Conforme a los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución, corresponde al Congreso hacer las leyes y reformarlas mediante las reglas de iniciativa y procedimiento aplicables. La Comisión Primera conoce del primer debate de proyectos atinentes a la regulación de derechos, garantías y mecanismos de protección judicial, conforme al reparto y sus competencias legales.

La iniciativa presenta unidad de materia: sus dos artículos se refieren exclusivamente a reconocer la seguridad energética dentro del catálogo del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 y determinar la vigencia de esa adición. No se introducen disposiciones ajenas al objeto anunciado en el título. Por ello, el texto no requiere un pliego de modificaciones para cumplir su finalidad legislativa, sin perjuicio de las deliberaciones que correspondan a la Comisión.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto, en su formulación original, adiciona un literal al catálogo legal de derechos e intereses colectivos. No crea directamente una entidad, planta de personal, subsidio, exención tributaria, fondo público ni orden particular de gasto imputable al Presupuesto General de la Nación. Por tanto, en el articulado no se identifica una obligación fiscal inmediata, determinada y cuantificable derivada exclusivamente de su promulgación.

No obstante, el reconocimiento de un interés colectivo puede tener efectos indirectos sobre la planeación y gestión de infraestructura energética o sobre la ejecución de decisiones judiciales adoptadas en asuntos concretos. Estos eventuales efectos dependen de supuestos de hecho y obligaciones preexistentes, y no deben presentarse como un costo fiscal cierto y equivalente a la totalidad de futuras inversiones sectoriales.

El artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional, incluida la Sentencia C-075 de 2022, distinguen entre iniciativas que efectivamente ordenan gasto u otorgan beneficios tributarios y aquellas que no lo hacen. Para estas últimas no se configura idéntico deber de cuantificación fiscal. Ello no excluye que durante el debate se solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a las autoridades del sector información sobre eventuales implicaciones presupuestales de implementación.[5]

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, se presentan criterios orientadores para el examen de posibles conflictos de interés. El proyecto reconoce, de forma general y abstracta, un interés colectivo cuya titularidad corresponde a la comunidad; por sí mismo no otorga beneficios individualizados, directos y actuales a los congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista deberá evaluar si en su caso existe una circunstancia personal, patrimonial o empresarial que pueda configurar un beneficio particular, actual y directo, de acuerdo con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992. Corresponde a cada congresista declarar los impedimentos a que haya lugar y a la corporación decidirlos conforme al procedimiento aplicable.

VII. CONCLUSIÓN Y PROPOSICIÓN

El texto radicado responde a la necesidad de reconocer expresamente la continuidad, confiabilidad y estabilidad del abastecimiento energético como interés de naturaleza colectiva. La propuesta se fundamenta en la relación entre los servicios energéticos, la vida digna, la prevención de riesgos, el desarrollo social y productivo, la seguridad de los usuarios y el aprovechamiento sostenible de las fuentes disponibles.

La modificación de la Ley 472 de 1998 permite otorgar claridad legislativa a este interés colectivo, sin alterar directamente la regulación de las actividades energéticas ni crear una vía judicial distinta de la acción popular. Los principios y límites constitucionales existentes son aplicables al nuevo literal conforme a una interpretación sistemática del ordenamiento.

Por las consideraciones constitucionales, jurídicas, sociales, técnicas y de conveniencia expuestas, solicito a los honorables senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 259 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica la Ley 472 de 1998 para adicionar la seguridad energética como derecho e interés colectivo y se dictan otras disposiciones», de conformidad con el TEXTO ORIGINAL RADICADO, SIN MODIFICACIONES.

Atentamente,



RAFAEL NIETO LOAIZA

Senador de la República — Ponente

5 Congreso de Colombia, Ley 819 de 2003, artículo 7.º; Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022, sobre el análisis del impacto fiscal de iniciativas legislativas de origen parlamentario.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY N.º 259 DE 2026 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 472 DE 1998 PARA ADICIONAR LA SEGURIDAD ENERGÉTICA COMO DERECHO E INTERÉS COLECTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, adicionando un nuevo literal, así:

"Artículo 4°. *Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

ñ. La seguridad energética, entendida como la garantía de un suministro confiable, continuo y estable de energía para la satisfacción de las necesidades básicas de los hogares, el desarrollo económico y social, la protección del bienestar general de la población y condición esencial para la vida digna.

Este derecho colectivo implica el deber del Estado de promover el aprovechamiento integral y sostenible de las fuentes y recursos energéticos, renovables y no renovables, disponibles en el territorio nacional; asegurar la planificación, estabilidad regulatoria y modernización tecnológica del sistema energético, así como fomentar la exploración, explotación, producción, transporte y distribución eficiente de la energía, reduciendo la dependencia externa y fortaleciendo la resiliencia del país frente a riesgos internos y externos. Toda decisión en materia energética deberá orientarse a garantizar el fortalecimiento progresivo del sistema y la estabilidad de largo plazo."

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el literal ñ al artículo 4° de la Ley 472 de 1998.



RAFAEL NIETO LOAIZA

Senador de la República — Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO DE IMPACTO FISCAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

Hacienda

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá. D.C.,

Asunto: Concepto de impacto fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara "*por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones*"

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1], desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presenta concepto respecto del texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, tiene por objeto realizar modificaciones a las Leyes 223 de 1995[2], 1393 de 2010[3] y 1819 de 2016[4] con el fin de *"(…) desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo.*

Para tal efecto, la principal medida de la iniciativa legislativa es la de ampliar los productos que hacen parte del impuesto a cigarrillos y tabaco, introduciendo a los vapeadores, soluciones líquidas, nicotina oral, contacto transdérmico, y demás dispositivos relacionados. Asimismo, a manera de excepción se dejan por fuera aquellos productos derivados del tabaco usados para terapia y asuntos médicos.

En este sentido, se evidencia que las propuestas contenidas en la propuesta legislativo no ordenan ningún gasto adicional a entidades del orden nacional y tampoco se infiere algún tipo gasto para las entidades territoriales. Puntualmente, dado que el Proyecto de Ley introduce nuevos productos en el impuesto al tabaco, lo que se genera es un aumento en el recaudo de ingresos para las entidades territoriales que en gran parte estará destinado al aseguramiento en salud y al deporte. Lo cual, podría ser positivo para las finanzas de la Nación, al permitir un mayor ingreso para la financiación del aseguramiento en salud.

En adición, se precisa que el Gobierno nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó recientemente el Proyecto de Ley 477 de 2026 Cámara[5] (Ley de Rescate Económico), el cual contiene una propuesta modificatoria del impuesto al tabaco que también incluye nuevos productos e incrementa las tarifas para los productos actualmente cubiertos. En ese sentido, se sugiere que en el marco de las deliberaciones que se adelanten en el Congreso de la República se puedan armonizar las propuestas, reiterando la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente

En los anteriores términos, este Ministerio en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, emite concepto respecto del proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN BETANCUR MORA
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyectó: Santiago Cano Arias
Revisó: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz
Aprobó: Sammy Libos Zuñiga

Areas técnica: Dirección General de Politica Macroeconomica

CC. Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

[1] República de Colombia (2003) ley 819 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."
[2] República de Colombia (1995) Ley 223 "Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones"
[3] República de Colombia (2019) Ley 1392 "*Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.*"
[4] República de Colombia, (2016) ey 1819 "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*"

[5] República de Colombia, (2026) Proyecto de Ley 477 de Cámara "Por la cual se expide la Ley de Rescate Económico, con el propósito de estabilizar las finanzas públicas, reducir el gasto y generar crecimiento económico en un marco de equidad, eficiencia y progresividad, y se dictan otras disposiciones."

CONTENIDO

Gaceta número 1719 - miércoles, 4 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 07 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley huellas sanas. 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 259 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 472 de 1998 para adicionar la seguridad energética como derecho e interés colectivo y se dictan otras disposiciones. 1 0

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto de impacto fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones..... 1 3